Exp. 1481-21-00167
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0576

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00295, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 171/2022, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por encontrarse asistido el imputado de la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante la sentencia penal núm. 171/2022, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), declaró al imputado [redacted], culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, le condenó a una pena de siete (7) años de reclusión, más el pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano. Ordenó la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, y el decomiso de la prueba material consistente en la suma de treinta y dos mil ochocientos pesos (RD$32,800.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00589 de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 13 de mayo de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las

partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00295 de fecha 7 del mes de junio del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en esa virtud que proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante otra corte del mismo departamento, integrada por jueces distintos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido de defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal objeto del presente recurso, dado que la Corte a qua dio motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley, ratificó la sentencia de primer grado por esta contener suficientes fundamentaciones y determinación circunstanciada de los hechos probados en la acusación, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 1481-21-00167
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a los medios recursivos planteados por la defensa técnica (artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Respecto al primer medio recursivo formulado por la defensa del imputado* [redacted] *al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de marras fue: "Ley por Inobservancia de los artículos 38, 42 y 69 de la Constitución dominicana y artículo 176 del Código Procesal Penal, por haberse registrado al imputado desnudo, violando su pudor,*

lacerando su dignidad humana". Fundamentada en el hecho de que al imputado le registraron sus partes íntimas delante de la fiscal que realizó el allanamiento y se expuso su dignidad y su pudor. La respuesta de la corte al vicio planteado fue la siguiente: […] Aunque el tribunal de alzada ofreció lo que entendió una posible respuesta, esta no se sustenta jamás en argumentos válidos para un tribunal de corte que respete el debido proceso de ley. ***Falta de motivación en cuanto al medio recursivo consistente en la Violación a la ley por inobservancia de los artículos 68 y 69.8 de la Constitución política y los artículos 7, 18, 26, 166 y 180 y artículo 6 del decreto 288-96****. Uno de los medios recursivos formulados por la defensa del imputado [redacted], al presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de marras, fue: Segundo motivo: (417.4) sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente, basado en violación al allanamiento realizado al imputado sin existir acta de arresto ni registro y a la cadena de custodia de la sustancia ocupada, el principio de mismidad, en violación a los artículos 68 y 69.8 de la Constitución y arts. 7, 18, 26, 166, 180 y artículo del decreto 288-96. La respuesta de la corte al vicio o error denunciado fue la siguiente: […]. De lo anterior se advierte con claridad meridiana que el Tribunal a qua al referirse al medio recursivo se limita a señalar que el tribunal de juicio aplicó la sana crítica razonada. El*

tribunal de segundo grado no se avocó a analizar el medio propuesto, toda vez que ni siquiera hace ningún razonamiento respecto a los dos elementos de prueba que fueron objeto de impugnación del medio planteado, dígase el acta de allanamiento y el certificado de Inacif. Del argumento ofrecido por el tribunal se advierte que este ni siquiera analizó el medio recursivo formulado por la defensa. El Tribunal a qua al igual que la Corte a qua al emitir la decisión inobservó las disposiciones, el tribunal hace una errónea aplicación de los artículos 40 y 69 de la Constitución, y 26, 166, 139 y 180 del Código Procesal Penal. ***Falta de motivación en cuanto al medio recursivo consistente en el error en la valoración de las pruebas, específicamente, de las declaraciones testimoniales de los agentes que declararon en sede de juicio****. El cuarto medio recursivo planteado por la defensa se centró en el error en la valoración de las pruebas, específicamente, de las declaraciones testimoniales de los agentes [redacted], toda vez que, los juzgadores le dieron un alcance o un sentido al contenido extraído de las declaraciones que evidentemente no poseen. La respuesta del tribunal a qua al medio propuesto se consigna en el considerando 14, 15 y 16 página 8 y el considerando 17 de la página 9 de la sentencia impugnada: […]. Aunque el tribunal de alzada ofreció una respuesta al argumento planteado por la parte*

recurrente, la motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente, ya que se limitó a copiar y a pegar el criterio sostenido por la jurisprudencia. En el caso concreto, estamos en presencia de una motivación por remisión o per relationem, toda vez que el tribunal se remite a los argumentos recogidos en una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, sin estos hacer un análisis pormenorizado donde ofrecieran argumentaciones propias. Si bien es sabido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia pueden ser utilizadas como sustento de una decisión, no es menos cierto que citar una sentencia no suple el deber de motivación de los jueces, los cuales deben indicar las razones por las cuales entendieron que hubo una correcta valoración de los medios de pruebas, de esto se colige que los jueces no efectuaron una debida motivación, ya que no ofrecieron una justificación razonada que permitan llegar a esa conclusión, la cual no se cumple simplemente con la técnica de copiar y pegar, razón por la que su decisión debe ser anulada. 66. En otro orden, el tribunal para dar respuesta al medio propuesto no solo copia y pega una jurisprudencia, sino que ni siquiera hace un razonamiento al medio planteado en el recurso de apelación, sin exponer de manera precisa y concreta las consideraciones de lugar para adoptar la decisión, vulnerando con dicha actuación el precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional, en la

sentencia TC/0009/13, en la cual señala lo siguiente: […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación planteado por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> 5. *Que la parte recurrente establece en su primer medio que: "La constitución Dominicana establece en su preámbulo el valor constitucional de la dignidad humana, siendo unos de los pilares del estado social y democrático de derecho, por lo tanto, debe ser observado por los jueces que se encargan de la administración de justicia, en ese sentido, cuando se condena a una persona y se lesiona el derecho de la libertad, debe tomar en consideración este valor constitucional, de igual manera, debe de observar el derecho a la integridad personal esto en miras que los ciudadanos no sea sometidos a actos que atentan contra de su salud física, psíquica y mental". 6. Que esta Corte luego de haber realizado el estudio de la sentencia impugnada por el presente recurso no ha podido constatar que la prueba ha sido sometida al escrutinio sin obedecer el rigor procesal que la ley le exige a los jueces a la hora de su valoración, en ese*

mismo tenor esta Alzada advierte que el medio planteado como objeto de impugnación a la sentencia penal no está dentro del marco procesal del artículo 417 del Código Procesal Penal y sus respectivos numerales, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, ya que el hoy recurrente basa su recurso en una cuestión propia del debate, pero que a la misma vez, no tiene que ver en el papel de los jueces a la hora de hacer su ponderación. 7. Que en su segundo medio planteado, la parte recurrente ha establecido que: "En nuestro sistema penal acusatorio adversarial, hay libertad probatoria, sin embargo, los elementos de pruebas aportados por cada una de las partes para sustentar su teoría de caso, y posteriormente, servir de fundamento para una decisión, debe pasar por un tamiz o un filtro, a los fines de que los juzgadores verifiquen si estos han sido recogidos e incorporados al proceso penal de conformidad con la norma vigente, toda vez que, de no cumplir los mandatos constitucionales y legales instaurados, se ha previsto como sanción la exclusión de esos elementos probatorios ilícitos". 8. Continúa alegando la parte recurrente que: "El principio de legalidad es la garantía y tutela de la seguridad jurídica. En forma general el principio de legalidad implica que todos los poderes públicos y los ciudadanos están sometidos a la ley, y que solo lo puedan hacer lo que está permitido o no prohibido por las leyes. El principio de legalidad actúa junto con

otros principios generales del derecho, lo que evidencia la falta en la que incurrió el tribunal que emitió la sentencia objeto de este recurso". 9. De lo que se desprende de la instancia elevada a esta Corte con calidad de recurso se ha podido entender que el hoy recurrente ha puesto de manifiesto que se trata de un recurso de apelación en donde se denuncia una imprecisa valoración de los elementos probatorios y una desnaturalización de los hechos. 10. Que por lo precedentemente descrito, esta Alzada considera, que contrario a lo argüido por el recurrente, en la sentencia del tribunal A-quo se pudo constatar que la misma en el aspecto impugnado se basta por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio, los jueces de fondo han apreciado las mismas y fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, ya que la declaración del testigo fue ofrecida cumpliendo con los requisitos de verosimilitud, objetividad, claridad, precisión y coherencia, determinando, en ese sentido, que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho; Que los jueces de juicio han explicado en cada uno de sus considerandos de manera detallada las razones por las cuales han otorgado determinado valor probatorio a las pruebas aportadas, aplicando de manera correcta los artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, teniendo como resultado la

responsabilidad penal del imputado, logrando una correlación entre la acusación y la sentencia, en tal sentido se rechaza el medio planteado. 11. Que en el tercer medio planteado, la parte recurrente expone que: "Todo ciudadano tiene derecho a que se juzgue con estricto apego del debido proceso de ley, es de allí que la motivación de la sentencia constituye una de las garantías mínimas de este derecho, los jueces el deber de justificar el porqué de sus decisiones judiciales esta garantía tiene como finalidad informar a las partes respecto a la justicia o no de una determinada decisión invocado o a una pretensión formulada, lo que significa que deben indicar a los actores por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal". 12. Sobre la base de las consideraciones anteriores, esta Corte considera que el tribunal A-quo hace constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo los mismos en hecho y en derecho para justificar el porqué de su fallo y la pena que impuso al imputado, esto así por las pruebas documentales y testimoniales; por lo que la Corte estima que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación de la misma, toda vez que las razones expuestas por el tribunal A-quo para fundamentar su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(Pruebas obtenidas de manera legal e incorporadas conforme a las reglas procesales), estableciendo dicho tribunal la falta retenida al imputado, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para aplicación de la pena. Que claramente les faculta a los jueces en su parte in fine el artículo 336 Código Procesal Penal Dominicano, destruyendo así dichas pruebas la presunción de inocencia del imputado. Que, no habiendo constatado dicho error o vicio invocado en este medio, el mismo se rechaza. 13. Que en el cuarto medio planteado la parte recurrente establece: "Que la normativa procesal penal en su artículo 172 establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana critica razonada, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y están en la obligación de explicar las razones de esos valores con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba". 14. Que con respecto a lo que se refiere a la valoración de las pruebas, el hoy recurrente también arguye que: "Es una actividad del nuevo sistema acusatorio que busca destruir la íntima convicción del juez y que se rige o regula por las reglas establecidas por la normativa, esto ciertamente para controlar y hacer efectiva las decisiones emanadas de los tribunales en apego al debido proceso establecido por la ley constitucional. Estas reglas tienen dos dimensiones específicas de acuerdo al precitado artículo 172 del Código Procesal Penal; Que un análisis individual de

las pruebas y posteriormente debe realizarse un análisis conjunto a todas las pruebas que fueron sometidas en sede de juicio oral". 15. Por otro lado, es preciso señalar, lo establecido en el texto Tratado de la Prueba en Materia Penal, de [redacted]: "Lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con lo que el testigo afirma haber visto u oído, con las circunstancias personales que pudiere invocar. La fuerza del testimonio radica ante la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que, en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio tal" (ToCrin núm. Del capital federal, página núm. 708). 16. Que con relación a la prueba testimonial, nuestro más alto tribunal, se ha pronunciado, manifestando que: "Es necesario que el tribunal exponga los razonamientos lógicos, que le proporcionen base de sustentación, de su decisión, fundamentado en uno o varios, o en la combinación de los elementos probatorios, como son; un testimonio confiable de tipo presencial, entiéndase como tal lo declarado por alguien bajo la fe de juramento, en relación a lo que esa persona sabe de los percibido por alguno de sus sentidos". (Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 20-10-1998, Boletín judicial I, Volumen I, páginas de las 217-224). 7. Que esta Corte luego de analizar los argumentos del recurso y la sentencia recurrida, advierte que la decisión recurrida está

> *suficientemente motivada, y es que el fallo dado es el que corresponde conforme a la valoración conjunta dada a los hechos, misma que llevaron a declarar la culpabilidad del imputado, que, así las cosas, procede a rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en falta manifiesta en la motivación de su sentencia, en lo referente a los medios recursivos planteados por su defensa técnica. En ese sentido, el recurrente inicia sus reclamos afirmando, que, con relación al primer medio, aunque la corte ofreció lo que entendió una posible respuesta, esta no se sustenta jamás en argumentos válidos para un tribunal de corte que respete el debido proceso de ley.

4.2. El examen al recurso de apelación interpuesto por el imputado-recurrente y la sentencia impugnada, permite comprobar, que en el primer medio planteó, *Violación de la Ley por Inobservancia de*

los artículos 38, 42 y 69 de la Constitución dominicana y artículo 176 del Código Procesal Penal, por haberse registrado al imputado desnudo, violando su pudor, lacerando su dignidad humana, el cual fundamentó en el hecho de que al imputado le registraron sus partes íntimas delante de la fiscal que realizó el allanamiento y que se expuso su dignidad y su pudor.

4.3. De igual manera se advierte en la sentencia impugnada, cuyos fundamentos han sido transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que para la corte dar respuesta al citado medio, estableció, que luego de haber realizado el estudio a la decisión apelada, no pudo constatar que la prueba haya sido sometida al escrutinio sin obedecer el rigor procesal que la ley le exige a los jueces a la hora de su valoración; señalando además la alzada, haber constatado, que el citado medio apelativo no está dentro del marco procesal del artículo 417 del Código Procesal Penal y sus respectivos numerales, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, en el entendido de que el recurrente, en ese entonces, apelante, basó su medio en una cuestión propia del debate, pero que a la misma vez, no tiene que ver en el papel de los jueces a la hora de hacer su ponderación.

4.4. Que, ciertamente como aduce el recurrente, la respuesta *ut supra* dada por la Corte *a qua* al citado medio apelativo no se sustenta en argumentos válidos, pues, en primer lugar, tal y como se ha visto, el mismo fue sustentado en violación de la ley por inobservancia de los artículos 38, 42 y 69 de la Constitución dominicana y artículo 176 del Código Procesal Penal, lo cual, contrario a lo establecido por la corte, se enmarca en el numeral 4 del artículo 417 del mencionado código, el cual estipula como motivo de apelación, *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* En segundo lugar, en el medio en cuestión el recurrente planteó una violación constitucional, por ende, le era imperativo a la corte pronunciarse al respecto, ya que estos asuntos son competencia de los tribunales, aun cuando no hayan sido invocados por las partes.

4.5. En tal virtud, este Tribunal de Casación procede a suplir la motivación correspondiente, al no incidir en el fondo de lo resuelto por los tribunales que nos preceden. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una*

errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […].[1]

4.6. Tal y como hemos dicho en los párrafos anteriores, el imputado-recurrente fundamentó su primer medio de apelación en una violación de la Ley por inobservancia de los artículos 38, 42 y 69 de la Constitución dominicana y artículo 176 del Código Procesal Penal, porque alegadamente fue registrado desnudo, violando su pudor, lacerando su dignidad humana, y delante de la fiscal que realizó el allanamiento, exponiendo así, su dignidad y pudor; y que el tribunal de juicio no advirtió tal transgresión.

4.7. Para el recurrente sustentar el alegado vicio, señaló en su recurso de apelación, *que los testigos que depusieron ante el tribunal de fondo*

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declararon, que el imputado estaba acostado en pantaloncillo, y tendría cierta lógica ya que si partimos de la hora de ese allanamiento 6:00 a.m. pero que inmediatamente entran al lugar lo registran por seguridad del imputado, de ellos y de la fiscal. Lo que da lugar a la evidente violación a la dignidad de esta persona, a su pudor y su honor personal, ya que si el imputado solo tenía pantaloncillos lógicamente lo único que los agentes iban a tocar para registrar eran las partes que se encontraban cubiertas, en este caso las partes íntimas del imputado. Y, que deja que no lo hayan desnudado completamente ni apartado, y que no lo hayan tocado indebidamente e innecesariamente, sino existe levantamiento de acta de registro al respecto que de constancia de esto. Materialmente no hay que ser adivinos para saber que si van a registrar las partes íntimas de una persona y más que se está hablando de un hombre donde por la composición fisiológica habría que desnudarlo para descartar que lo que se siente al tacto no sean sustancias controladas u otro elemento ilegal sino sus partes. Y peor aún, cuando andaban acompañados de una fiscal de sexo femenino, esto se traduciría en un trato cruel y degradante. Solo para avergonzarlo, dañarlo psicológica y moralmente, lo que indiscutiblemente deja claro la conculcación a la dignidad de esta persona.

4.8. Partiendo del reclamo del recurrente, hemos procedido a analizar la sentencia apelada, de manera específica las declaraciones de los testigos aportados por el Ministerio Público, lo que nos permitió constatar, que el recurrente saca de contexto, parte de dichas afirmaciones, pues, en cuanto al testigo [redacted], manifestó entre otras cosas, que el imputado *Estaba en la cama, se esposa inmediatamente para salvaguardar la seguridad a la magistrada y al mismo imputado;* y en cuanto al testigo Endi [redacted] manifestó, entre otras cosas, *al señalar que, había que apresarlo para garantizarle la integridad de la fiscal y la misma persona*. De cuyas declaraciones se advierte, que estos agentes se refieren al arresto del imputado, no así a que le hayan hecho un registro personal, por lo que el alegato de que dichos agentes manifestaron: *pero que inmediatamente entran al lugar lo registran por seguridad del imputado, de ellos y de la fiscal*, carece de veracidad. Y de las afirmaciones del también testigo [redacted] no se desprende que haya manifestado la citada aseveración.

4.9. Que, según se puede apreciar, los alegatos de la defensa del recurrente se circunscriben a inferir que por el hecho de que el imputado

estaba en pantaloncillos al momento del allanamiento, entonces lo registraron o tocaron sus partes íntimas; lo que no se corresponde con las actuaciones llevadas a cabo en el presente caso, ni con la valoración de las pruebas y hechos fijados por la jurisdicción de primera instancia, pues, tal y como aduce el propio recurrente, en la especie no fue levantada acta de registro de personas, porque precisamente las sustancias ocupadas no fueron encontradas en el cuerpo del imputado, sino, en varios sitios de la vivienda allanada, tal y como recoge el acta de allanamiento levantada al efecto; por tanto, el alegato de la defensa del imputado-recurrente de que se le violentó su pudor y dignidad, es a todas luces suposiciones de lo que entiende pudo haber ocurrido, de ahí que, se descarta la alegada violación a las disposiciones de los artículos 38, 42 y 69 de la Constitución de la República y del artículo 176 del Código Procesal Penal.

4.10. En cuanto al segundo medio de apelación planteado, el recurrente aduce, que partiendo de la respuesta dada por la corte se advierte con claridad meridiana, que se limita a señalar que el tribunal de juicio aplicó la sana crítica razonada, sin avocarse a analizar el medio

propuesto, toda vez ni siquiera hace ningún razonamiento respecto a los dos elementos de prueba que fueron objeto de impugnación en el mismo, dígase el acta de allanamiento y el certificado del Inacif.

4.11. Tal y como se aprecia en los fundamentos expuestos en la decisión recurrida, cuyos fundamentos fueron transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, para los jueces de segundo grado dar contestación al segundo medio de apelación sometido a su consideración, establecieron que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de juicio apreció las pruebas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, explicando en cada uno de sus considerandos de manera detallada las razones por las cuales ha otorgado determinado valor probatorio a las mismas, aplicando de manera correcta los artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal; de lo cual se advierte ciertamente como aduce el reclamante, que dichos juzgadores no le dieron respuesta concreta a los reclamos invocados respecto al acta de allanamiento y al certificado de Inacif aportadas como pruebas del proceso; en tal razón esta alzada procede a suplir el déficit de motivación en la que incurrió la corte,

iniciando con la queja relativa al acta de allanamiento.

4.12. Con respecto al alegato de la ilegalidad del acta de allanamiento, artículo 180 del Código Procesal Penal, el recurrente alegó en su recurso de apelación, que el tribunal de juicio había incurrido en errónea valoración de dicho medio de prueba, en el entendido de que en esta actuación no se hizo constar las actuaciones de su arresto.

4.13. El examen a la sentencia apelada permite constatar, que para los jueces de primer grado referirse al valor probatorio otorgado al acta de allanamiento aportada como prueba en el presente caso, dijeron lo siguiente: *Al valorar esta prueba estos juzgadores han podido comprobar* que *dicho documento cumple con el rigor de las disposiciones contenidas en los artículos 180, 182 y 183 del Código Procesal Penal, constituyendo una pieza que puede ser acreditada e incorporada al juicio por su lectura por responder a las exigencias materiales ordenadas por el legislador y en la misma se consigna que en la calle* [redacted] *sector Pica Piedra, en una pensión sin número de los niveles de color verde; específicamente en el segundo nivel en la última* [redacted] *derecha lugar donde se entendía tenía su domicilio* [redacted] *(a) Chochuela, se encontró en el interior de la referida vivienda*

en la habitación se ocupó en la primera gaveta del gavetero seis (06) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína de las cuales cinco (05) porciones envueltas en recortes de funda plástica blanca con rayas rosada y una (1) porción envuelta en recorte; de funda plástica blanca con rayas azules con un peso aproximado de 1.7 gramos, así también dos (02) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana envuelta en pedazo de funda plástica color blanca con un peso aproximado de 4.6 gramos, dentro de un zapato una (01) porción de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 24.5 gramos envuelta en una funda plástica color blanco, dentro del zafacón de dicha habitación se encontró (17) billetes de 500 pesos dominicanos (06) billetes de 1000 pesos dominicanos un (01) billetes de 2,000 pesos cincuenta y dos (52) billetes de 200 pesos dominicanos cincuenta y seis (56) billetes de 100 pesos dominicanos y seis (06) billetes de 50 pesos dominicano para un total de treinta y dos mil ochocientos (RD$32,800.00) pesos dominicanos, dentro de un bulto ubicado en una esquina de la habitación, catorce (14) capsulas 9mm, un cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas con el cabo blanco envuelto en cinta pegante; y un colador, color azul, en el baño, dentro del tanque del inodoro, dentro de un gorro color rojo dos (02) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína; envuelta en funda plástica color blanco, con un peso aproximado de

343.5 gramos y una balanza marca Brifit, color negra con mamey, así como también encima del tanque de agua un teléfono celular marca Azumi color negro imei no legible y encima de la cama una celular marca Samsung color azul. A lo que agregaron, *Este elemento de prueba fue arduamente atacado por la defensa técnica del imputado quien solicitó fuese decretada su nulidad al no consignarse la circunstancia del arresto del imputado, sin embargo, tal y como se detallará más adelante esta instancia colegiada desestima tal planteamiento incidental al considerar no solo que por el hecho del hallazgo resulta implícito el arresto del imputado sino también porque las circunstancias en que este fue practicado fueron proporcionadas por los testigos que declararon ante este plenario los cuales además autenticaron su contenido, especificaron las razones que motivaron su levantamiento y las eventualidades que mediaron en el agotamiento de dicha diligencia; en tanto uno de los agentes actuantes y el jefe de operaciones precisaron que procedieron a solicitar la orden de allanamiento en razón de los resultados arrojados por la investigación realizada a raíz de una fuente y algunas denuncias de que en el lugar allanado se dedicaban a la venta de sustancias controladas, por lo que al allanar y encontrarse al imputado en la habitación donde se ocupó sustancias controladas, se procedió a su arresto ante el hallazgo realizado, validando así*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las informaciones requeridas esto sin importar que las circunstancias del arresto no se hicieran consignar en el acta contrario a lo alegado por la defensa. En igual sentido este elemento de prueba permite verificar y corroborar lo que allí se asienta en cuento al hallazgo de la sustancia y la persona que se encontraba al momento del allanamiento, persona que si bien era conocida por su sobrenombre fue confirmada su identidad al momento del allanamiento además de que se hace la descripción de la vivienda allanar la cual se corresponde con la autorización judicial otorgada.

4.14. Verifica asimismo este tribunal de alzada en la sentencia apelada, que para el tribunal de juicio estatuir sobre la impugnación planteada por la defensa del imputado respecto a la ilegalidad de la citada acta de allanamiento, estableció lo siguiente: *De esta manera, las pruebas testimoniales aportadas permitieron a este órgano colegiado suplir con certeza la ocurrencia y diligencia del allanamiento así como las informaciones necesarias para cubrir la nulidad alegada por la defensa técnica del imputado, tal y como se estableció previamente, la cual solicitó al tribunal decretar la nulidad del acta de allanamiento bajo la predica de que en la misma no se hace constar la circunstancia del arresto del imputado, argumento respecto del cual a raíz de lo declarado por los testigos este tribunal verifica y plantea que*

independientemente de que tal y como alega la defensa por lo general las actas de allanamiento aportadas en estos casos de violación a la ley 50-88, el fiscal actuante en la diligencia suele colocar en la parte in fine del acta de que se procedió a ejecutar el arresto del imputado, no menos cierto es que el artículo 139 del Código Procesal Penal da a los juzgadores la oportunidad de suplir las informaciones que no se ventilan o se hacen constar en las diligencias investigativas documentales de un proceso, de ahí que independientemente de que las actas se incorporen al juicio por su lectura conforme el artículo 312 de la sindicada norma, resulta necesario, menester y absolutamente importante que los agentes que participen en su levantamiento concurran a las audiencias cuando son llamados en calidad de testigo porque son estos los que podrán al tribunal en contexto de poder verificar aquellos detalles y situaciones precisas y circunstanciadas de los hechos que involucren violación de derechos fundamentales así mantener o no la legalidad del elemento de prueba documental que se aporta. En este caso vemos cómo estos agentes, independientemente de que no se hizo constar en el acta el hecho del arresto del imputado, pues suplieron al tribunal esa información al establecer en reiteradas ocasiones y amén de las inconsistencias que se pudieron apreciar en el segundo de los testigos y aquí haciendo uso de lo que nos es permitido para la soberana

apreciación de los jueces en lo que respecta a la valoración de los elementos de prueba y específicamente en cuanto a la declaraciones que entienda ultimes al proceso, todos fueron consistentes en establecer que el ciudadano fue arrestado para seguridad misma del imputado, de los que se encontraban presentes, los agentes y el fiscal, que se le leyeron sus derechos constitucionales y uno de estos incluso precisó cuáles eran estos derechos que se le suelen leer en este tipo de actuaciones a todos los que son detenidos; de ahí que esa información pudo ser suplida por esos agentes que participaron e intervinieron en la diligencia, sin que pueda así retenerse ningún tipo de nulidad en el acta de allanamiento levantada, desestimándose lo planteado por la defensa[2].

4.15. De las consideraciones previamente expuestas por los jueces de primer grado, se advierte contrario a lo impugnado por el recurrente, que los mismos no incurrieron en error al valorar el acta de allanamiento en cuestión, puesto que, independientemente de que en dicha actuación no se haya hecho constar el arresto del imputado, estos juzgadores consideraron, que dicho documento cumple con el rigor de las disposiciones contenidas en los artículos 180, 182 y 183 del Código

[2] Ver numeral 13, páginas 16 y 17 de la sentencia apelada

Procesal Penal, estableciendo entre otras cosas, que por el hecho del hallazgo de las sustancias controladas resulta implícito el arresto del imputado, porque además, las circunstancias en que este fue practicado fueron proporcionadas por los testigos que declararon ante el plenario, los cuales también autenticaron su contenido, especificaron las razones que motivaron su levantamiento y las eventualidades que mediaron en el agotamiento de dicha diligencia; en tanto, uno de los agentes actuantes y el jefe de operaciones precisaron que procedieron a solicitar la orden de allanamiento en razón de los resultados arrojados por la investigación realizada a raíz de una fuente y algunas denuncias de que en el lugar allanado se dedicaban a la venta de sustancias controladas, por lo que al allanar y encontrarse al imputado en la habitación donde se ocupó sustancias controladas, se procedió a su arresto ante el hallazgo realizado, validando así las informaciones requeridas, esto sin importar que las circunstancias del arresto no se hicieran consignar en el acta, contrario a lo alegado por la defensa.

4.16. Que, además, los jueces de la inmediación establecieron de manera acertada, que el artículo 139 del Código Procesal Penal da a los

juzgadores la oportunidad de suplir las informaciones que no se ventilan o se hagan constar en las diligencias investigativas documentales de un proceso, como ocurre en el presente caso, donde la omisión del arresto del imputado en el acta de allanamiento en cuestión fue suplida por los testigos aportados por el Ministerio Público, quienes fueron consistentes en establecer que el imputado y actual recurrente fue arrestado para su propia seguridad, de los que se encontraban presentes, los agentes y la fiscal; que se le leyeron sus derechos constitucionales y uno de estos incluso precisó cuáles eran estos derechos que se le suelen leer en este tipo de actuaciones a todos los que son detenidos. De todo lo cual se advierte, contrario a lo argüido por el recurrente, que el hecho de que la actuación de su arresto no se haya hecho constar en el acta de allanamiento practicada en su vivienda, de modo alguno implica que este medio de prueba sea nulo o haya sido valorado de manera errónea.

4.17. En lo que respecta al reclamo del recurrente sobre la ilegalidad del Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2020-12-12-023888, planteado en su segundo medio de apelación, el mismo

fue sustentado en que fue alterada la cadena de custodia y el principio de mismidad, ya que, partiendo del acta de allanamiento, la descripción de las envolturas de las sustancias son, una con rayas azules, una con raya rosadas y otra con rayas transparentes, y que las que fueron enviadas para ser analizadas solo fueron las envolturas transparentes con rayas rosadas y azules.

4.18. Partiendo del reclamo incoado por el recurrente, hemos procedido a verificar el valor probatorio otorgado por el tribunal del juicio a la citada prueba pericial, constatando que pudo advertir que la misma *fue levantada por un perito, miembro del Inacif, habilitado para tales fines por los conocimientos técnicos adquiridos en el área tal como se establece en los artículos 12.3 y 15.2 letra B de la ley 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y 98 de la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, habiéndose incorporado al juicio por su lectura conforme lo prevé el artículo 312 del Código Procesal Penal. Mediante su incorporación se verifica la certeza de que el elemento ocupado en esencia es sustancia controlada, dejando de ser una presunción valorativa al realizarse el análisis de detección, cualificarse y cuantificarse de forma exacta en apego al protocolo y los*

parámetros a considerar en la cadena de custodia de las pruebas recolectadas en atención al tipo investigado, fijadas por el decreto 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; verificándose además que tanto su envío como realización responden a la inmediatez y al plazo razonable requerido para la instrumentación de la muestra en apego al principio de mismidad. Mediante este elemento de prueba se determinó que lo enviado al laboratorio fueron dos evidencias una de ocho porciones de polvo envueltas en recortes fundas plásticas transparentes con rayas de color rosado y azul que resultaron ser de cocaína clorhidratada con un peso de 340 gramos y la otra de tres porciones de polvo vegetal envueltas en recortes fundas plásticas de color blanco, que resultaron ser de cannabis sativa (Marihuana) con un peso de 28.05 gramos.

4.19. De igual modo se constata en la sentencia apelada, que la citada queja respecto a la ilegalidad de la prueba pericial aportada al proceso, fue planteada ante el tribunal de primera instancia, siendo decidida al tenor siguiente: *Analizando el certificado de análisis químico forense, prueba respecto de la cual la defensa hizo varios reparos importantes al indicar que al momento de describirse las sustancias enviadas no se describe respecto de la cocaína clorhidratada que fueron enviados tres tipos de envolturas*

que son la que se describen en el acta, es decir, una con rayas azules, una con rayas rosadas y otra con rayas transparentes, esta instancia colegiada si bien pudo observar dicha situación también corroboró que aun cuando en el certificado solo se mencionan envolturas de funda transparente con rayas rosadas y azules, las cuales deben interpretarse de forma individual, también refiere en el reverso que fue recibido un gorro de lana, gorro que según el acta de allanamiento era el objeto donde se encontraba envuelta la tercera de las sustancias encontradas, la cual resultó ser los dos paquetes más grande de cocaína clorhidratada, situación que entonces se corresponde con lo asentado en el certificado de análisis químico forense, el cual además en su parte ilustrativa también permite verificar que las sustancias enviadas fueron remitidas en la misma funda en que fueron originalmente embaladas, presentadas al tribunal de permanente y que luego fue recibida por el Inacif; de ahí que el tribunal suple esa ausencia de información por el propio documento aportado, siendo retenida al igual que en fase de instrucción la legalidad de dicha prueba, independientemente de que verifique una ligera diferencia negativa en los gramos de las sustancias encontradas, la cual por ser mínima y que no se aparta de lo razonable no violenta el principio de mismidad de la prueba ni la cadena

de custodia.[3] De ahí que, queda descartada la alegada violación a la cadena de custodia y por ende, la pretendida ilegalidad del certificado químico forense por parte del recurrente, quedando demostrado que las sustancias ocupadas mediante el allanamiento realizado en la vivienda del imputado, son las mismas que fueron embaladas por las autoridades actuantes y analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

4.20. En tal virtud, el tribunal de primera instancia pudo advertir tras armonizar entre sí los elementos de prueba ofertados por el órgano acusador, que luego de las autoridades investigativas haber agotado ciertas labores de inteligencia en la calle [redacted] del sector de Pica Piedra, una pensión sin número de dos niveles de color verde específicamente en el segundo nivel en la última [redacted] derecha, donde según denuncia presentada el imputado se dedicaba a la venta de sustancias controladas, pudieron comprobar las informaciones dadas y tras ejecutar una orden de allanamiento ocuparon ocho porciones de un polvo blanco, seis de estas estaban envueltas en recortes

[3] Ver numeral 16, páginas 17 y 18 de la sentencia apelada

fundas plásticas transparentes con rayas de color rosado y azul y las otras dos dentro de un gorro de lana, las cuales resultaron ser de cocaína clorhidratada con un peso de 340 gramos y las otras tres porciones de un vegetal verde envueltas en recortes fundas plásticas de color blanco, que resultaron ser de cannabis sativa (Marihuana) con un peso de 28.05 gramos, lo cual resulta ser un elemento esencial para la configuración del tipo de tráfico de sustancias controladas.

4.21. Arguye además el recurrente en el único medio de casación, que en lo que respecta al cuarto medio de apelación planteado en su recurso, aunque la corte ofreció una respuesta al mismo, la motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente, ya que se limitó a copiar y a pegar el criterio sostenido por la jurisprudencia.

4.22. El examen a la sentencia impugnada permite comprobar la veracidad del reclamo aducido por el recurrente, pues la Corte *a qua* no se refirió de manera puntual a las quejas planteadas respecto a la prueba testimonial aportada por el Ministerio Público ante el juicio de fondo,

tal y como se puede verificar en el apartado 3.1 de la presente decisión; por lo que esta alzada procede a suplir la motivación correspondiente.

4.23. Este Tribunal de Casación ha verificado que, en el citado medio de apelación, el recurrente le cuestionó a la Corte *a qua* una errónea valoración de las pruebas, de manera particular la del tipo testimonial. En ese sentido, señaló, en esencia, lo siguiente: en cuanto al testigo [redacted], que el tribunal de juicio solo se limitó a establecer: *que al valorar las declaraciones de este testigo el tribunal estima que, en la especie se trata de un testigo, creíble y por demás coherente; con cuya deposición se acreditó al acta de allanamiento, levantada en fecha 13 de diciembre del 2020, estableciéndose modo, lugar y tiempo en que se llevó a cabo la actuación. Entonces de este razonamiento podemos observar que el Tribunal incurre en una mala valoración de la prueba, al considerar coherentes las declaraciones vertidas por este testigo, ya que no indica de manera expresa y clara de qué manera llegó a la conclusión de dicha coherencia, es decir, no establece en que consistió la claridad y la precisión que refiere. Sin embargo, es importante indicar que el tribunal no aplicó al momento de la valoración conjunta y armónica de este testimonio la sana crítica razonada, que implica la*

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, ya que no indica que método utilizado lo llevó, a dichas conclusiones. Incluso el tribunal ni siquiera indica que valor probatorio le da a este testigo, solo se limita a decir que esta prueba testimonial se demuestra que el imputado era la persona que estaba vendiendo sustancias prohibidas en el lugar del allanamiento. En cuanto al testimonio de [redacted], el recurrente adujo: *El tribunal erra en la valoración de la prueba de manera individual, ya que da como probado: en lo que respecta a este el tribunal haciendo uso de la facultad soberana de apreciación valora de sus declaraciones los aspectos relativos al levantamiento del allanamiento en el que fue testigo sobre todo en aquellos coincidentes al lugar donde se realizó, en ocasión que se solicitó la autorización y los hallazgos realizados.* En lo que respecta a la valoración del testigo Endi [redacted], el recurrente sustentó la errónea valoración del mismo en el sentido de que: *el tribunal no hizo ninguna valoración individual, pero incurre en una errónea valoración conjunta, ya que cómo puede hacer un símil de este testimonio si no explicó qué valor le dio al mismo y por lo tanto no aplicó lo establecido en el art. 172 del Código Procesal Penal para poder ir corroborando con los demás elementos de prueba. Asimismo, el tribunal erra en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes, es*

decir, los que fijan el objeto que da lugar al litigio en cuestión, o que asumió como probados para encontrar insumos para condenar al imputado, pues al valorar estos testimonios de manera positiva encuadra erróneamente los acontecimientos que realmente sucedieron. En cuanto al elemento probatorio consistente en el Certificado Químico de Análisis Forense, el reclamante alegó*: en el análisis conjunto que hace el tribunal con las declaraciones y el acta de allanamiento, el tribunal establece en el párrafo 16 de la referida sentencia incurre en el vicio denunciado toda vez de que, tal y como explicamos en el vicio anterior de los propios testimonios se desprende que los hallazgos encontrados de sustancias controladas fue en envolturas de colores blanca, rosada y azul, pero de dicho certificado se desprende que INACIF para ser analizados se recibieron solo fundas rosadas y azules y a todo esto con un peso muy diferente al ocupado.*

4.24. En cuanto a lo argüido por el recurrente, es preciso destacar que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente

vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[4] todo lo cual ha sido observado en la especie, tal y como constató la Corte *a qua* y veremos en las consideraciones que siguen a continuación.

4.25. En tal virtud, constata este tribunal de alzada, que los jueces de primer grado, en su facultad de dar valor a las pruebas puestas a su cargo, en cuanto al testimonio de [redacted], estimó que se trata de un testigo creíble y por demás coherente; con cuya deposición se acreditó el acta de allanamiento levantada en fecha 13 de diciembre del 2020, estableciéndose modo, lugar y tiempo en que se llevó a cabo la actuación. De cuyas declaraciones pudo verificar *que en el caso en cuestión los agentes actuantes en ocasión de una labor de inteligencia donde a raíz de varias fuentes habían recibido la información de que el imputado se dedicaba a la venta de sustancias controladas, fue requerida una orden de allanamiento a la vivienda del imputado ubicada en el sector de pica piedra en una pensión, y durante su ejecución encontraron en el interior de la misma la*

[4] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cantidad de tres porciones de marihuana y ocho de cocaína así como la suma de treinta y dos mil Ochocientos pesos (RD$32,800.00) en efectivo, 14 cápsulas, una balanza y 3 celulares; evaluación de la que se advierte, contrario a lo impugnado por el recurrente, que el tribunal de juicio señaló las razones del por qué le concedió valor probatorio a dicho testimonio, por ser coherente y creíble, explicando las circunstancias que pudo verificar a través de sus declaraciones.

4.26. En cuanto al testimonio de [redacted], dicho tribunal estableció, *En lo que respecta a este el tribunal haciendo uso de la facultad soberana de apreciación solo valora de sus declaraciones los aspectos relativos al levantamiento del allanamiento en el que fue testigo sobre todo en aquellos coincidentes al lugar donde se realizó, en ocasión de que se solicitó la autorización y los hallazgos realizados. Este testigo especifico al tribunal que al imputado [redacted] alias Chochuela se le practicó un allanamiento en su vivienda ocupada en el sector de Pica Piedra en una pensión, luego de realizar una labor de inteligencia donde descubrieron que el imputado vendía sustancias controladas, indicando que habían recibido una denuncia donde la población se quejaba de la actividad que realizaba el imputado. Asimismo,*

estableció que al requisar la vivienda se ocuparon ocho porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, tres de marihuana, una balanza, la suma de 32,800 pesos, dos teléfonos y 14 capsulas, todo en presencia de la magistrada Carol, refiriéndose a la fiscal que los acompañaba, [redacted] *y el jefe de operaciones el día 13 de diciembre del 2020.* Que el hecho de que el tribunal de juicio haya establecido respecto a este testimonio, *En lo que respecta a este el tribunal haciendo uso de la facultad soberana de apreciación solo valora de sus declaraciones los aspectos relativos al levantamiento del allanamiento en el que fue testigo sobre todo en aquellos coincidentes al lugar donde se realizó, en ocasión de que se solicitó la autorización y los hallazgos realizados,* no implica una errónea valoración del testimonio, pues, ciertamente es facultad del juzgador de la inmediación valorar las pruebas conforme a su facultad de apreciación y extraer las inferencias que entienda de lugar.

4.27. En lo referente al testimonio de Endi [redacted], si bien es cierto como aduce el recurrente, que el tribunal de primer grado no lo valoró de manera individual, no menos cierto es que tal situación no implica una errónea valoración del mismo, pues, se

constata que dicho tribunal al evaluar de manera conjunta y armónica todas las pruebas aportadas, señaló en cuanto al citado testimonio lo siguiente: *De manera particular valorando en mayor medida las declaraciones del tercer testigo propuesto por el órgano acusador, específicamente el señor [redacted], quien dio mayores detalles al tribunal sobre las incidencias que se suscitaron en el levantamiento de la diligencia de allanamiento agotada, este órgano colegiado pudo corroborar que las sustancias que fueron ocupadas se encontraban ubicadas de forma dispersa por toda la habitación, en tanto este testigo preciso que algunas de las sustancias se encontraron en el baño, otras en un bulto, etc., detallando incluso, a diferencia de los demás deponentes, las fundas en las que se encontraban envueltas, las cuales describió como una funda transparente con rayas rosadas, otra transparente con rayas azules y una envuelta en tape transparente*.

4.28. Se constata en la sentencia apelada, que en su labor de análisis de manera conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas, el tribunal de primera instancia estableció además, que al analizar de modo unido las declaraciones de los testigos antes citados, advirtió que todos fueron coincidentes en indicar que luego de varias denuncias y

agotar una labor de inteligencia, donde de hecho miembros de la comunidad habían señalado al imputado como la persona que vendía sustancias controladas en el sector, información que fue luego corroborada tras vigilarse la vivienda donde residía el señalado "Chochuela", sobrenombre con el que identificaron inicialmente al imputado, procedieron en compañía de la magistrada Procuradora Fiscal [redacted] a allanar dicha vivienda ubicada en el sector de Pica Piedra, describiéndose la misma como la última habitación que se encontraba a mano derecha dentro de una pensión de dos niveles sin número de color verde, lugar donde se ocuparon ocho porciones de un polvo blanco y tres porciones de un vegetal verde, presumiendo hasta ese momento que se trataba de cocaína clorhidratada y marihuana, las cuales fueron encontradas de forma dispersa, siendo el imputado, quien se encontraba acostado en ropa interior, arrestado en el instante, leyéndosele sus derechos, esto además para seguridad de los presentes y para poder desarrollar la requisa.

4.28. A lo anterior, dicho tribunal agregó, que los testigos, en especial el primer y último de estos, es decir, [redacted]

y Endi [redacted] fueron coherentes, creíbles, al dar detalles precisos y circunstanciados de los lugares donde se hallaron las sustancias y que permitieron recrear al tribunal la forma en que ocurrió el allanamiento y la antesala que dio lugar a la intervención de la DNCD, por lo que ante el hallazgo realizado por los agentes actuantes y la presunción valorativa realizada de las sustancias encontradas, el Ministerio Público procedió a enviar en fecha 29/12/2020 al laboratorio de criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), las muestras de las mismas para fines de su instrumentación, ello en pleno cumplimiento de las disposiciones fijadas en el artículo 6 del decreto 288-96 que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, es decir, dentro de un periodo prudente, supliendo la garantía de inmediatez exigida.

4.29. De lo anterior se extrae, contrario a lo argüido por el recurrente, que el tribunal de primera instancia al valorar los citados testigos no incurrió en errónea valoración de los mismos.

4.30. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[5]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[6], lo que no puede ser censurado en casación.

4.31. Conviene destacar de igual modo, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[6] *Idem.*

declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por los testigos aportados por la acusación fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*.

4.22. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Que, como se ha visto, el tribunal de juicio cumplió con este requisito, contrario a lo argüido por el recurrente.

4.33. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal

vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden.

4.34 En cuanto al reclamo del recurrente respecto al certificado de análisis químico forense, el mismo ya fue contestado en parte anterior de la presente sentencia, por lo que remitimos a dichas consideraciones a fin de evitar repeticiones innecesarias.

4.35. En virtud a todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciada la legalidad y correcta valoración de las pruebas conforme la sana crítica racional, pues la misma fue realizada conforme a los requisitos exigidos en los artículos 66, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que llevó al tribunal de juicio a una debida fijación de los

hechos, y la consecuente responsabilidad penal del imputado, tal y como fue corroborado por la Corte *a qua*, no evidenciado esta sede de casación violación alguna de índole constitucional en su contra, por tanto, procede desestimar el único medio de casación examinado.

4.36. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las

mismas, por haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-

SSEN-00295, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente, del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]